COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.7.2025
COM(2025) 408 final

ANNEX

**ANEXO**

**de la**

**Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se autoriza la apertura de negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre un espacio sanitario y fitosanitario común entre la Unión Europea y el Reino Unido con respecto a Gran Bretaña y la vinculación de los regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero del Reino Unido y de la Unión**

# ANEXO

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES DE INTERÉS PARA AMBOS ACUERDOS

**1.** La ejecución de los acuerdos previstos debe regirse por unos mecanismos conjuntos de gobernanza. Estos mecanismos deben tener una presencia adecuada en los procedimientos que garanticen que la normativa de la Unión en vigor en cada momento se vaya incorporando al ordenamiento jurídico del Reino Unido mediante la adaptación dinámica. La Comisión ha de velar por que los acuerdos incluyan disposiciones que permitan su resolución unilateral.

### Principios generales

2. Las disposiciones institucionales comunes deben tener por objeto garantizar que, en los casos en que sea pertinente, las normas aplicables a las relaciones con el Reino Unido en los ámbitos incluidos en los acuerdos sean, en todo momento, las mismas que sean de aplicación al mercado interior de la Unión, sin que se puedan producir discrepancias en su interpretación o aplicación.

3. Teniendo en cuenta este objetivo, se presentan a continuación los principios esenciales que deben quedar reflejados en las disposiciones institucionales, así como los elementos que deben figurar en ellas:

### Adaptación dinámica

4. Las disposiciones institucionales comunes deben garantizar que, en todo momento, el Reino Unido aplique con carácter dinámico todo el acervo de la Unión que sea pertinente a efectos de cada acuerdo. Los acuerdos deben incluir una relación de las normas constituyentes del mencionado acervo pertinente que estén en vigor en el momento de la firma. Los actos jurídicos pertinentes que la Unión adopte con posterioridad deben incorporarse al acuerdo correspondiente mediante unos mecanismos adecuados. La incorporación de los nuevos actos pertinentes del Derecho de la Unión al acuerdo correspondiente debe configurarse como una obligación de las Partes y ser realizada por un comité mixto en el menor tiempo posible una vez adoptados los actos y, a ser posible, dentro de un plazo fijado al efecto. Las Partes deben tener la posibilidad de recurrir a la solución de diferencias en caso de incumplimiento del plazo.

5. En ambos acuerdos, el principio de adaptación dinámica debe garantizar la aplicación simultánea de normas idénticas dentro del respectivo ámbito de aplicación. Además, el acuerdo sobre un espacio sanitario y fitosanitario común debe establecer la aplicabilidad inmediata a y en el Reino Unido con respecto a Gran Bretaña de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, entre ellas las relativas a medidas urgentes y a la introducción en la Unión de animales, plantas, y mercancías procedentes del resto del mundo.

6. El mencionado acuerdo debe ofrecer al Reino Unido las mismas posibilidades de actuar en defensa de su bioseguridad y salud pública que tienen los Estados miembros en virtud del Derecho de la Unión. Por otro lado, en el acuerdo se puede incluir una breve relación de excepciones tasadas al principio de adaptación dinámica y aplicación simultánea. Solo debe acordarse la inclusión de una excepción si: i) la excepción no conduce a la aplicación de requisitos mínimos en el Reino Unido con respecto a Gran Bretaña que sean menos exigentes que los impuestos por la

normativa pertinente de la Unión; ii) no cabe alegar la excepción para restringir o ejercer cualquier otro efecto negativo en la introducción en el territorio del Reino Unido de animales, plantas o mercancías procedentes de la Unión y conformes con su Derecho; y iii) la excepción respeta el principio de que solo pueden introducirse en la Unión los animales, plantas y mercancías que cumplan el Derecho de la Unión.

**Aportación a las decisiones**

7. Ninguno de los dos debe otorgar al Reino Unido el derecho a participar en la toma de decisiones de la Unión. No obstante, se debe contar con su participación en una fase inicial, y, en la medida que le corresponde como país ajeno a la Unión Europea, debe contribuir a la formación de decisiones sobre los actos jurídicos de la Unión Europea en los ámbitos cubiertos por la obligación de adaptación dinámica y aplicación simultánea. La Comisión Europea debe consultar al Reino Unido en las primeras fases de su orientación estratégica. Estos derechos no se extenderán a la participación en las labores del Consejo ni de sus órganos preparatorios.

**Interpretación y aplicación uniformes del acervo de la Unión**

8. En las disposiciones institucionales se debe establecer la obligatoriedad de interpretar y aplicar el Derecho de la Unión en las relaciones entre las Partes de igual forma que se interpreta y aplica dentro de la Unión. Para ello, los actos de la Unión a los que se haga referencia en los acuerdos —y, en la medida en que en su aplicación concurran conceptos del Derecho de la Unión, las disposiciones de los propios acuerdos— deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tanto previa como posteriormente a la firma del acuerdo de que se trate.

**Solución de diferencias**

9. Mediante las disposiciones institucionales se debe garantizar a las Partes la posibilidad de someter las diferencias que surjan en la interpretación o aplicación de los acuerdos que no se hayan podido dirimir de forma amistosa en un comité mixto a un mecanismo de solución de diferencias, basado en el mecanismo establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación. El mecanismo de solución de diferencias debe dejar a salvo la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el Derecho de la Unión. Por ello, se debe someter al tribunal de arbitraje a la obligación de remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea toda cuestión del Derecho de la Unión (lo que incluye los conceptos o disposiciones de dicho Derecho) para que resuelva al respecto, resolución que debe tener carácter vinculante para el tribunal de arbitraje.

**Medidas adecuadas para proteger los intereses de la Unión e interconexión de los acuerdos**

10. Se debe garantizar, mediante un sistema eficaz de medidas adecuadas, la integridad del mercado interior en caso de incumplirse un laudo del tribunal de arbitraje. En particular, en el procedimiento aplicable a los incumplimientos de lo resuelto por el tribunal de arbitraje se debe contar con la posibilidad de tomar medidas adecuadas en defensa de los intereses de la Unión tanto en el marco del acuerdo afectado como en el de otro acuerdo vigente entre las Partes.

**Coherencia con el Acuerdo de Comercio y Cooperación**

11. No obstante los apartados 1 a 10, los acuerdos deben aprovechar el marco institucional establecido en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, sobre todo en lo relativo a la función del Consejo de Asociación.

12. Deben incluir disposiciones para que siga permitiéndose la retorsión intersectorial, en los términos establecidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, entre los nuevos acuerdos y los ámbitos cubiertos por el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

13. Los acuerdos deben garantizar la aplicabilidad de las disposiciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación en materia de medidas de salvaguardia (artículo 773).

14. Deben ser de aplicación a los nuevos acuerdos las disposiciones sobre elementos especiales recogidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación (artículos 771 y 772).

15. Se debe tratar de no aplicable toda disposición del Acuerdo de Comercio y Cooperación que se oponga a los nuevos acuerdos.

## ACUERDO DE UN ESPACIO SANITARIO Y FITOSANITARIO COMÚN

**Ámbito territorial**

16. En el caso de la Unión, el acuerdo debe aplicarse a y en los territorios en los que se aplican los Tratados y con las condiciones que se establecen en ellos, y en el caso del Reino Unido, debe aplicarse a y en el Reino Unido con respecto a Gran Bretaña[1].

**Ámbito material**

17. En el ámbito del acuerdo deben entrar las normas sanitarias, fitosanitarias, de seguridad alimentaria y de protección general de los consumidores aplicables a la producción, distribución y consumo de productos agroalimentarios, la regulación de los animales vivos y los plaguicidas, las normas sobre producción ecológica y el etiquetado de los productos ecológicos y las normas de comercialización aplicables a determinados sectores o productos. Cada uno de estos ámbitos debe cubrirse en su totalidad, incluida la forma en que se obligará al cumplimiento de los requisitos legales y las normas en materia de certificación y controles oficiales.

**Controles y verificación**

18. Atendiendo al ya descrito principio de adaptación dinámica, el acuerdo debe garantizar que, con respecto a Gran Bretaña, el Reino Unido se adapte de forma dinámica a la normativa pertinente en cada momento, entre ella las reglas sobre controles y verificación aplicables al comercio dentro de la UE.

19. Así, el acuerdo garantizará también que las normas aplicables a la introducción en el Reino Unido con respecto a Gran Bretaña de animales y plantas, así como de toda mercancía sujeta a la normativa que sea objeto de adaptación dinámica por parte del Reino Unido en el marco del acuerdo, sean iguales que las establecidas por el

[1] El Marco de Windsor dispone la aplicabilidad automática del Derecho de la Unión en materia del espacio sanitario y fitosanitario a y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. Tanto el comercio entre la Unión e Irlanda del Norte como la circulación entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte se rigen por el Marco de Windsor.

Derecho pertinente de la Unión relativa a la introducción en la Unión de animales, plantas y mercancías procedentes del resto del mundo.

**Otros aspectos**

20. El acuerdo debe entenderse sin perjuicio de:

– las normas de determinación de origen que, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, sean aplicables al comercio de mercancías entre la Unión y el Reino Unido;

– la normativa aduanera de la Unión.

21. Cualesquiera que sean el desarrollo y el resultado de las negociaciones, en aplicación del Marco de Windsor, la normativa de la Unión en materia sanitaria y fitosanitaria, así como otra normativa pertinente de la Unión, sigue siendo de aplicación a y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

## ACUERDO DE VINCULACIÓN DE LOS REGÍMENES DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DEL REINO UNIDO Y DE LA UNIÓN

**Ámbito territorial y material**

22. El acuerdo de vinculación de los regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero debe ser de aplicación a los territorios a los que se aplican los Tratados y con las condiciones que se establecen en ellos, en el caso de la Unión, y con respecto a Gran Bretaña, en el caso del Reino Unido. Salvo en lo referido a los mercados de electricidad al por mayor, donde seguirá siendo de aplicación la regulación recogida en el artículo 9 y el anexo 4 del Marco de Windsor, el acuerdo también debe ser de aplicación a y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. En el caso del comercio de derechos de emisión en los sectores de la aviación y del transporte marítimo, el acuerdo debe garantizar que el Reino Unido aplique el mismo ámbito territorial que la Unión.

23. En él se deben contemplar todos los aspectos propios de la vinculación de unos regímenes de comercio de derechos de emisión como los incluidos en el ámbito de la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y su normativa derivada.

24. En particular, deben definirse con claridad los sectores incluidos en el ámbito del acuerdo. Este ámbito de aplicación debe abarcar, entre otros sectores, los de la generación eléctrica y de la generación de calor industrial (a excepción de la calefacción individual de viviendas), el sector industrial, el transporte marítimo nacional e internacional y la aviación nacional e internacional. Dentro de este ámbito, el acuerdo debe garantizar la adaptación dinámica del Reino Unido a las normas pertinentes de la Unión Europea a fin de evitar los riesgos de fuga de carbono y de falseamiento de la libre competencia. En el acuerdo debe establecerse un procedimiento para la ampliación de la relación de sectores incluidos en el ámbito del acuerdo de vinculación.

25. El acuerdo también debe garantizar que el Reino Unido se adapte de forma dinámica a las disposiciones del marco de regulación y supervisión financieras de la Unión

aplicables al comercio de los derechos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión y de sus derivados.

**Cualidad de ambicioso**

26. El acuerdo debe imponer al Reino Unido un límite máximo y una trayectoria de reducción que sean, cuando menos, igual de ambiciosos que el límite máximo y la trayectoria de reducción aplicados por la Unión.

27. El acuerdo no debe impedir ni a la Unión ni al Reino Unido perseguir objetivos medioambientales más ambiciosos de una manera coherente con sus obligaciones internacionales.

**Reconocimiento de derechos de emisión**

28. El acuerdo debe establecer la obligatoriedad de que los derechos de emisión correspondientes al régimen de comercio de derechos de emisión de una de las Partes sean reconocidos en el régimen de la otra Parte.

**Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono**

29. En el acuerdo se deben establecer las condiciones para que las mercancías procedentes de la Unión y del Reino Unido se beneficien de exenciones mutuas de sus respectivos mecanismos de ajuste en frontera por carbono, siempre y cuando se cumplan las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y del Reino Unido.

**Otros aspectos**

30. El acuerdo debe garantizar que el comercio de los derechos de emisión y sus derivados en los mercados primarios y secundarios se ajuste a las mismas normas aplicables dentro de la Unión, incluida la normativa pertinente del sector financiero.

31. El acuerdo debe salvaguardar la integridad de los mercados de derechos de emisión en la Unión.

32. En él se deben recoger disposiciones adecuadas sobre la apertura por parte de la Unión de negociaciones encaminadas a vincular el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión con los de otros países terceros.

33. El acuerdo debe contener disposiciones transitorias adecuadas que regulen los derechos de emisión que se encuentren en circulación en el momento de una eventual resolución del acuerdo.

**APORTACIÓN ECONÓMICA**

34. En la medida apropiada, deben correr a cargo del Reino Unido los gastos de su participación en el espacio sanitario y fitosanitario común y de la puesta en práctica del acuerdo de vinculación de los regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero del Reino Unido y de la Unión.

35. El Reino Unido debe hacer una aportación económica para sufragar los gastos pertinentes asociados a la labor de la Unión en estos ámbitos de actuación. Esta aportación económica debe ayudar a sufragar, entre otros, el funcionamiento de las agencias, los sistemas y las bases de datos pertinentes de la Unión a los que, en la medida adecuada, se permita al Reino Unido acceder.

**DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES PARA EL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES**

36. La Comisión debe realizar las negociaciones en consulta con el Grupo «Reino Unido» del Consejo, que tendrá la consideración de comité especial en el sentido dado por el artículo 218, apartado 4, del TFUE.

37. La Comisión debe consultar e informar al comité especial con diligencia. Debe facilitar con puntualidad toda la información y documentación relativa a las negociaciones.

38. La Comisión debe mantener al Parlamento Europeo bien informado y al corriente de las negociaciones.